Resolución RED-2024/029

[Expediente RCE-2023/063]

RESOLUCIÓN RED-2024/029 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de *[XXXXX]* contra el Departamento de Salud Laboral y Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de noviembre de 2.023 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por una inadecuada atención por parte del Departamento de Salud Laboral y Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

La reclamación se presentó originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando ésta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

> […] " PERTENEZCO A LA PLANTILLA DE POLICÍA LOCAL DEL AYTO. DE JEREZ DE LA FRONTERA, COMO AGENTE *Nº [XXX]*, Y A FINALES DEL MES DE *[MM]*, EL DEPARTAMENTO

> DE SALUD LABORAL ME SOMETIÓ A UN RECONOCIMIENTO MÉDICO, SIN YO HABERLO SOLICITADO, EN UN PROCEDIMIENTO ANÓMALO, Y POSTERIORMENTE, SIN MI CONOCIMIENTO, NI AUTORIZACIÓN, *[el personal médico]* DEL DEPARTAMENTO ENVÍA SU RESULTADO AL *[cargo policial]* DE POLICÍA LOCAL, MOTIVO POR EL QUE EMITE LA ORDEN *[XXX]* DE TRASLADO A OTRO PUESTO DE SERVICIO, CAUSÁNDOME GRAVES PERJUICIOS. TRAS RECLAMAR RESPONSABILIDADES POR LO SUCEDIDO MEDIANTE INFORME A *[cargo policial]* DE POLICÍA LOCAL Y AL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, TODAVÍA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, NI HE PODIDO ENTREVISTARME CON … MÉDICO DEL DEPARTAMENTO PARA QUE ME INFORME DEL RESULTADO DE MI RECONOCIMIENTO MÉDICO NI DE LAS PRUEBAS REALIZADAS. ADJUNTO ESCRITO Y DOCUMENTOS DETALLANDO LO DESCRITO "

Al formulario de reclamación se acompañaba un escrito en el que, entre otras cuestiones se manifestaba:

> "El pasado día *[dd/mm/aa]*, *[hechos de la persona reclamante en relación con sus datos personales]*."

Declara que ejerció el derecho de acceso ante el responsable del tratamiento el *[dd/mm/aa]*.

Se adjuntaba la siguiente documentación:

- Escrito detallando la descripción de los hechos.
- Copia de la Orden *[XXX]*, emitida el *[dd/mm/aa]* , por *[cargo policial]* de la Policía Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por la cual le comunican el cambio del puesto … publicado en la Orden de Jefatura *nº [XXX]* (resultado de la convocatoria Orden *[XXX]*) tras nuevo informe médico del Departamento de Salud Laboral.
- Copia del justificante de asistencia al Departamento de Salud Laboral para recoger el informe médico, con fecha *[dd/mm/aa]*.
- Copia del justificante de registro de entrada, fecha *[dd/mm/aa]*, RGE_AYT *[XXX]*, informando a *[cargo policial]* de la Policía Local de lo ocurrido para que se tomen medidas.

- Copia del justificante de registro de entrada, fecha *[dd/mm/aa]*, *[XXX]*, informando al Departamento de Prevención de Riesgos Laborales de lo ocurrido para que se tomen medidas.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 11 de enero de 2.024, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

El Consejo no recibió contestación.

Con fecha 28 de junio de 2.024 se reitera el requerimiento al DPD.

Tercero. Con fecha 12 de julio de 2.024 se recibe respuesta del DPD. En el informe aportado se expone, entre otras circunstancias, que:

> "[...] 2. Que en el pasado año *[aaaa]*] a *[XXXXX]* se le realizó el debido reconocimiento médico. Una vez realizado dicho reconocimiento el informe médico resultante del mismo se le fue entregado en fecha *[dd/mm/aa* (se adjunta el recibí de entrega del mismo firmado por la persona reclamante el cual incluye el resultado de su reconocimiento y el resultado de las pruebas médicas).
>
> 3. Anteriormente a dicha fecha, el *[dd/mm/aa]* se comunicó a la persona reclamante el motivo de su traslado *[...]* (Orden de Jefatura *nº [xxx],* de fecha *[dd/mm/aa]*)'. (se adjunta Orden). Así mismo, en la misma orden se indica la ubicación de su nuevo puesto. [...]"

Se aportaba listado denominado "Entrega reconocimientos médicos" donde aparecen nombre, apellidos y firma de varias personas, entre ellas la persona reclamante. En el apartado firmado por la persona reclamante aparece el siguiente texto manuscrito: "Se llama justificante por recogida de informe".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra "*tratar las reclamaciones presentadas por un interesado […] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones…*".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "e*l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la

puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*
>
> *En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

> *"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*
>
> *Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo" .*

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de una inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos, regulado en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas.

Cuarto. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "*el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información …*", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

> *"a) los fines del tratamiento;*
>
> *b) las categorías de datos personales de que se trate;*
>
> *c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
>
> *d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
>
> *e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
>
> *f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
>
> *g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
>
> *h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

> *"[…]*
>
> *2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 […].*

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el 14 de junio de 2.023 y ha quedado acreditado que recibió los informes del reconocimiento médico el 19 de junio de 2.023, fecha en la que firma la recogida de la entrega del informe del reconocimiento médico. No corresponde a este Consejo valorar si junto con los resultados se debía haber celebrado una entrevista con *[personal médico]* ya que ésta no es una

cuestión relacionada con la protección de datos personales. En cuanto a los motivos del traslado, tanto el órgano reclamando como la persona reclamante afirman que el día 9 de junio de 2.023 se le informó en la resolución de traslado el motivo del mismo que respondía al cese de las causas que habían originado el anterior traslado de puesto a la unidad en la que se encontraba.

Por consiguiente, habida cuenta de que se ha dado respuesta al ejercicio del derecho de acceso del interesado, procede desestimar la presente reclamación.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Desestimar la reclamación formulada por *[XXXXX]* contra el Departamento de Salud Laboral y Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en la medida en que el Departamento de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Jerez, ha dado adecuada respuesta a la solicitud formulada por el reclamante.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López